

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001 31 03 021 1984 0903900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, formulado por el apoderado del deudor, el que estriba en el hecho afirmado por el mismo de **(i)** que del escrito de calificación, graduación y determinación de votos presentado por el liquidador conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, no se le ha corrido traslado, porque solo pudo acceder al auto pero no al expediente. **(ii)** que el artículo 3º del decreto 806 de 2020 establece los deberes de los sujetos procesales, entre los que se cuenta el envío de copia de los memoriales a las partes; **(iii)** que es deber de la autoridad surtir los traslados y de no hacerlo se entenderá nula la actuación, como lo ha expresado la Corte, con los soportes del caso, por lo que consideró mal realizada la notificación de la providencia.

A la parte contraria no le mereció comentario, por lo que es del caso resolver, previo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primer lugar, no hay duda que al revisar el contenido de la decisión calendada 11 de marzo pasado, a la misma se incorporó en el respectivo *micro sitio*, como anexos, el documento presentado por el liquidador denominado **“Proyecto de Calificación y graduación de crédito y determinación de votos”**, y tal proceder de la Secretaría de este Despacho, tuvo lugar en el Estado 017, en los archivos adjuntos, uno de ellos el ya referido y el otro fue el soporte de títulos judiciales.

La información antes mencionada, se puede verificar actualmente en la página de la rama, portal web, micro sitio Juzgado 49 Civil del Circuito.

En segundo lugar, tan es así, que dos apoderados, uno el de la DIAN y el del Distrito Capital, presentaron sendas objeciones al trabajo realizado por el auxiliar, por lo que no se explica la censura.

Adicionalmente, el decreto no refiere o dispone más actuación que la notificación virtual de la providencia, el soporte que evidentemente obra, amen que no predica la obligación de colocar en el sitio web la totalidad del proceso o algo por el estilo, es más, pese a que la misma decisión incluye un agendamiento de cita, no fue precisamente el apoderado quien solicitó cita para revisar el proceso.

Es más, memora la censura lo dispuesto en el decreto sobre la obligación del el envío de copia de los memoriales a las partes, sin embargo, ni siquiera le da cumplimiento a la normativa que reseña lo que no es claro si tenemos en cuenta la referencia que hace a tal aspecto.

En todo caso, cumplió la finalidad el trámite dispensado a la providencia en tanto, otros sujetos procesales tuvieron acceso a la misma en el sitio o link pertinente y quien se duele de esa oportunidad, extrañamente considera no haber tenido el mismo acceso, cuando incluso a estas alturas se conserva la información que echa de menos.

Por lo anterior, no habrá lugar a modificar la decisión cuestionada y como quiera que la misma no es susceptible del recurso de apelación, se negará el mismo, porque pese a la jurisprudencia que cita, se trata de una censura al procedimiento no así, la invocación de una nulidad.

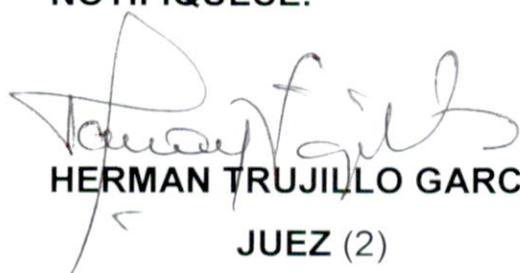
Por lo anterior, se **RESUELVE**;

Mantener incólume el auto fechado 11 de marzo del año en curso, conforme a lo reseñado.

Negar la concesión del recurso subsidiario de APELACION, de acuerdo a lo expuesto.

En firme ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> , fijado Hoy 28 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario

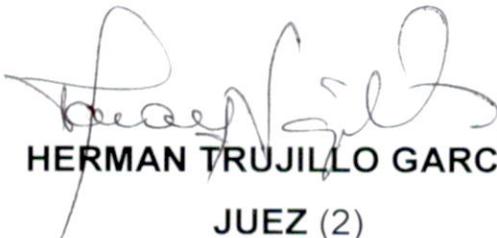
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001 31 03 021 1984 09039 01

En atención a la petición formulada por el liquidador, se
Dispone, oficiar en el sentido indicado por el mismo.

NOTIFÍQUESE.



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 239 fijado
Hoy **28 ABR 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00202-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder especial, indicando de manera cierta la clase de simulación que instaura, de suerte que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 Código General del Proceso).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Aclare todos los hechos y pretensiones de la demanda en que se cita la Escritura Pública No. 1294 el 25 de mayo de 2013, pues en unos partes se cita que fue sentada en la Notaría 50 siendo lo correcto la 19 como da cuenta el respectivo documento.

5. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma "*absoluta*" ora "*relativa*".

6. A su vez, deberán discriminarse y separarse las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Téngase en cuenta también que las pretensiones de la demanda, deben presentarse de manera clara y precisa, teniendo en cuenta cuáles son las aspiraciones procesales que se persiguen y cuáles son las consecuencias que derivan de ellas en el caso que se acceda a las mismas.

7. Amplíe los hechos de la demanda informando de manera clara y precisa el móvil o motivo para dar inicio a la presente demanda de simulación.

En el mismo sentido deberán ampliarse los hechos de la demanda aclarado el (los) motivo (s) de su inacción, pues se afirma que la razón para suscribir el acto de venta que ahora se alega simulado, fue el inicio de una acción ejecutiva en su contra y simultáneamente se aporta la documental que da cuenta que desde el 15 de noviembre de 2013 se resolvió sobre el desistimiento (al parecer de la ejecución en su contra) y desde el 7 de junio de 2016 se levantaron las medidas cautelares ordenadas a su nombre.

8. Aclare lo pertinente sobre la presunta existencia de un contrato de arrendamiento, pues ello no se extrae en estrictez del documento denominado Acta No. 007 del 17 de enero de **2014**², ni el mismo cumple los requisitos mínimos para así considerarlo, máxime cuando se afirma que el inmueble fue adquirido por el demandado desde el año 2013, y en el hecho 6° se imputa la iniciación del "*contrato de arrendamiento*" desde el año **2013**.

9. Aclare el hecho 13 pues la persona allí referida no se trata de la misma acá demandada.

10. Aporte la Escritura Pública No. 0064 de la Notaría Única de la Calera el 7 de febrero de 2017.

11. Aporte la grabación magnetofónica del interrogatorio de parte llevado a cabo ante el Juzgado 18 Civil del Circuito y que pretende hacer vales en esta actuación.

12. Como quiera que se ha presentado juramento estimatorio a luces del artículo 206 del Código General del Proceso, deberá aclararse si se pretende "*...el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...*".

En el mismo sentido, proceda a adecuarlo, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

² "...con el fin de modificar y actualizar la cuenta de los contratos de adenda y de maquila, del 11 de julio de 2012, 25 de junio de 2012 y Acta No. 6,..."

13. Aclare de manera cierta la razón por la cual requiere la prueba del dictamen pericial, pues en la forma expuesta en el libelo demandatorio, no le ha sido posible a la parte demandante concretar las condenas requeridas y su concepto de acuerdo con las pretensiones que deben adecuarse.

14. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerlas como lugares válidos de notificación.

15. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

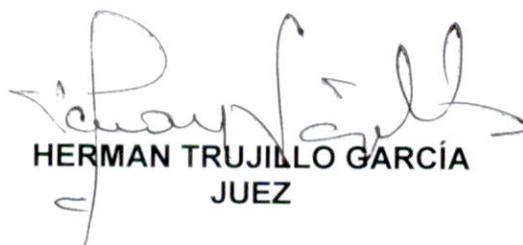
16. Aclare y adicione lo pertinente sobre los acreedores hipotecarios registrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, respecto de Álvaro Fernando Mendoza Serrart, Juan Pablo Osorio Dávila y Efrén de Jesús Cardona Rijas, este último acá demandado y actual propietario.

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba³.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> fijado	
Hoy <u>28</u> <u>ABR</u> <u>2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.